



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00433-00
DEMANDANTE:	MARÍA SOLEDAD SANTA ZAPATA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

MARÍA SOLEDAD SANTA ZAPATA, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se disponga que tiene derecho a trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación Definida, y consecuentemente que se declare la Ineficacia del Traslado al Régimen de Ahorro Individual, ordenando su traslado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a COLPENSIONES. Señaló en el escrito gestor, como factor de fijación de la competencia, el “...*Por la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes ...*”.

Se observa de los documentos adosados como prueba documental y más concretamente del escrito contentivo de la reclamación administrativa que la misma se impetró ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 25-05-2015 en Rionegro (Antioquia).

Se advierte entonces en ese sentido, que esta judicatura pierde la competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitirse el expediente en su integridad a los juzgados laborales del circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, el demandante debe remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral “*del lugar del domicilio de la entidad demandada*” o el “*del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*”.

Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más convenga.

Así mismo, el artículo **el artículo 4° de la Ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6° del Código Procesal Laboral** establece que:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que la demandante impetró la reclamación administrativa en el municipio de **RIONEGRO**, según se avizora de la demanda primigenia, pues así se lee claramente del escrito contentivo de la misma, adiado 25/05/2015, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad es el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Por lo tanto, se **RECHAZARÁ** la presente demanda, y consecuentemente, se dispondrá su remisión en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes y sea entonces repartida al **JUGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA SOLEDAD SANTA ZAPATA**, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, para que asuman su conocimiento. Desplieguense las diligencias necesarias por la Secretaría el

Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f29ea94c39326e7bc5d62ad9cd0dba20e641b7badca0858724427814cb472b4

Documento generado en 10/11/2021 01:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>